



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

**RADICACIÓN:** 170013110005 2023 00441 00  
**PROCESO:** Declaración U.M.H Y S.P  
**DEMANDANTE:** Diana Azucena Tabares Giraldo  
**DEMANDADO:** Hernando Morales Salazar

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### I. OBJETO.

Corresponde determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite, dado el estado en que se encuentra el presente proceso de Unión marital de Hecho iniciado por la señora Diana Azucena Tabares Giraldo frente al señor Hernando Morales Salazar

### II. ANTECEDENTES.

2.1 El 12 de julio de 2023, se radicó la presenta demanda de Unión marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, en contra del señor Hernando Morales Salazar, la cual fue admitida el 15 de julio de la misma anualidad se admitió la misma y se ordenó notificar el demandado a la dirección física de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 291 del CGP.

2.2 Mediante correo electrónico del 24 de julio de 2023, la apoderada la de la parte demandante presentó desistimiento de la demanda, el cual fue negado a través de providencia del 25 de julio de 2023, pues en el poder no se le había concedido a la apoderada la facultad para desistir, en consecuencia, se la requirió para que allegara el poder donde se le concediera esa facultad o la parte manifestara directamente si era su intereses desistir.

3 2.3 En el término concedido la parte no presentó ni el poder con la facultad de desistir para la apoderada ni la propia parte hizo lo propio; como quiera que ante un requerimiento realizado por el Despacho la EPS informó el correo electrónico del accionado el despacho dispuso mediante auto del 3 de agosto de los cursantes su notificación a ese correo por centro de servicios pero el mismo no pudo ser entregado al iniciador del destinatario en cuanto se reportó *"...El mensaje no se entregó. A pesar de los intentos repetidos de entregar el mensaje, una conexión con el servidor remoto se cerró inesperadamente"*.

2.4 Teniendo en cuenta la devolución antes indicada nuevamente a través de providencia del 14 de agosto de 2023, se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días cumpliera con la carga de notificar la parte demandada a la dirección física reportada en la demanda, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, sin que hasta la fecha, la parte actora haya desplegado ninguna actuación tendiente a cumplir con dicha carga procesal.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Problema jurídico.

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso ante la omisión de la parte demandada en notificar al demandado, si en este asunto se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P., para decretar el desistimiento tácito establecido en la referida normativa, de ser así, que consecuencia debe impartirse.

#### 3.2. Supuestos jurídicos.

3.2.1. La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga



procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos; y segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en primera o única instancia, contados desde la última diligencia o actuación a petición de parte u oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, caso en el cual, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Configurada la figura del desistimiento el proceso quedará terminado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

**3.3.2.** En igual sentido en sentencia STC8911-2020 M.P. Luis Alfonso Rico Puerta de la Sala de Casación Civil, se resaltó la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en el que *“...la inacción de las partes es evidente y para proseguirlo no es suficiente el impulso del juzgador”*, con la indicación en todo caso que el estudio de tal figura en procesos que afecten derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla, el Juez deberá analizar su procedencia en cada caso específico en cuanto incluso en esos trámites no puede dejarse a un proceso judicial paralizado en el tiempo, así en palabras de la Corte Suprema de Justicia y en esos eventos *“... para decretar el desistimiento tácito, el juez cognoscente debe evaluar que además de su papel en la dirección del pleito, es necesario verificar la eficaz colaboración de las partes e intervinientes del proceso que evite su parálisis y con ello la congestión del despacho a su cargo, sobre cuya base deben adoptarse las determinaciones que juzgue pertinentes”*.

### **3.3 Caso Concreto**

**3.3.1** De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a). Mediante auto del 14 de julio de 2023, se hizo el primer requerimiento por desistimiento tácito a la parte demandante para que notificara al demandado a su dirección física.

b) En el término concedido a la parte para notificar al accionado no se notificó a éste, por el contrario, la apoderada de la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones.

c) Ante la imposibilidad de aceptar el desistimiento presentado por la apoderada dado que no tenía facultad para ese acto, se la requirió para que presentada dicho poder y a la parte para que informara si era su interés desistir; ante el silencio de la parte ante ese requerimiento y como quiera para ese momento la EPS informó el correo del demandado se intentó su notificación por centro de servicios; intento infructuoso dado que le iniciador no recibió el correo.

d) Ante la situación presentada mediante auto del 14 de agosto de 2023, se hizo requerimiento por desistimiento tácito por segunda vez a la parte demandante para que notificara al demandado a la dirección física por aquella reportada, sin que hasta la fecha, la parte actora haya desplegado ninguna actuación tendiente a cumplir con dicha carga procesal, esto es allegar la notificación a la parte demandada, , lo que deriva que a pesar de haber hecho dos veces requerimiento tácito, la parte no ha cumplido con la carga que le compete para continuar con el trámite del proceso y sin la cual no se puede continuar con el mismo.



3.3.2 Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que:

a) En el caso de marras, se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de un mes y medio en la Secretaría y luego de haber realizado dos veces requerimiento previo para proceder con el decreto tal figura, la parte demandante guardó silencio, en esas dos ocasiones en cuanto no cumplió con la carga impuesta y que es necesaria para proseguir el trámite, notificación del demandado.

b) Aunado a lo anterior, emerge que la parte demandante se encuentra representado por apoderado judicial por lo que ninguna restricción emerge para decretar el desistimiento tácito como lo dispone el artículo 317 del CGP.

c) Como quiera que el presente proceso tienen como finalidad lograr la declaración de un estado civil y sin desconocer que las normas de orden públicos son de obligatorio cumplimiento para garantizar ese derecho fundamental, lo que se dispondrá es la inaplicación de las consecuencias relacionadas con la restricción de iniciar una nueva demanda seis meses después de la ejecutoria de este proveído y la imposibilidad de iniciarla nuevamente si se ha decretado un desistimiento tácito por segunda vez a fin de que la parte interesada pueda iniciarla en cualquier tiempo y cuando exista interés en hacerlo pues puede evidenciarse en este asunto que la parte demandante no lo tienen en este momento ni lo han tenido pues a pesar de los dos requerimientos realizados previamente, no se han apersonado del impulso del proceso siendo carga de la parte demandante realizar las gestiones que le compete para evitar su paralización por un tiempo tan prolongado.

Debe advertirse en este punto que siguiendo la línea jurisprudencial relacionada de manera precedente, que precisamente en razón de evidenciar los derechos que se persiguen el Despacho inaplica la sanción impuesta por el Decreto de desistimiento, pues no puede dejar un proceso paralizado cuando se ha evidenciado una dejadez debidamente acreditada por el paso del tiempo, lo que resulta para el Juzgado que en realidad la parte demandante no tiene interés en proseguir con la ejecución en este trámite, pero que en el momento de tenerla pueda proceder a iniciar un nuevo trámite sin ninguna restricción para la parte de interponerlo en cualquier momento.

En consecuencia, es procedente dar el por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita, amén de la inaplicación de la consecuencia de la aplicación de esa institución; por lo demás no se ordenará medidas pues no fueron decretadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso de Unión marital de Hecho iniciado por la señora Diana Azucena Tabares Giraldo frente al señor Hernando Morales Salazar en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

**SEGUNDO: INAPLICAR** la consecuencia relacionada en el art. 317 del CGP en relación al término de presentación de una nueva demanda, en consecuencia, la parte interesada la podrá interponerla en cualquier tiempo.

**TERCERO: NO condenar en costas**

**CUARTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias.

CJPA

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e188eb47038847b6f6e86e1f4c10624a2115f86d2b8c4b6a36325f2ff2bfe63f**

Documento generado en 06/10/2023 02:22:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**